



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-44 NYRD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201800707-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMAS: SANCIONES POR INFRACCIONES DEL REGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fls 569 C.2), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

La **Compañía Interamericana de Seguridad y Vigilancia Privada INSEVIG**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

Mediante Auto No. 2019-10-427 del 8 de octubre de 2018, se admitió la demanda y señaló la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual debía ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia.

No obstante lo anterior, y de conformidad con la certificación emitida por la Contadora de la Sección, se evidencia que el extremo actor canceló los gastos ordinarios del proceso en la cuenta de títulos judiciales y no en la denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN del Banco Agrario, que fue indicada en el numeral quinto de la precitada providencia, que a su tenor literal indicó:

“QUINTO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.”

A su turno el apoderado judicial del demandante radicó memorial solicitando se ordenara el traslado del valor señalado de la cuenta de depósitos judiciales a la cuenta de gastos procesales, petición que no es de recibo habida cuenta que este trámite implicaría más demoras.

En consecuencia con la finalidad de evitar dilaciones injustificadas, se requiere al extremo actor realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada **“CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”** de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto de la precitada providencia.

Adicional a ello, se ordena que por Secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se disponga el depósito judicial a favor de la apoderada judicial de la demandante **Wendy Liliana Hoyos Celis** por el valor de ciento cuarenta mil pesos m/cte (\$140.000) correspondiente a la suma que se consignó equivocadamente a la cuenta de títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada **“CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”** de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto de la precitada providencia.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaria se disponga el depósito judicial a favor del apoderado judicial de la demandante por el valor de ciento cuarenta mil pesos m/cte (\$140.000) correspondiente a la suma que se consignó equivocadamente a la cuenta de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-02-49-NYRD

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020180049000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CON PRETENSIÓN DE LESIVIDAD).
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE CHÍA.
ACCIONADO: COMPAÑÍA AGRÍCOLA RC S.A. Y OTROS.
TEMAS: SILENCIO POSITIVO ADMINISTRATIVO.
ASUNTO: REQUERIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo en el proceso de la referencia.

Mediante auto interlocutorio del 16 de julio de 2018, se impuso la carga procesal al apoderado de la parte demandante, a fin de que remita comunicación tanto a los demandados como a los terceros con interés por medio de servicio postal autorizado, a fin de comunicar la existencia de la presente causa, previniéndolos para que comparezcan a la Secretaría de la Sección Primera a notificarse de admisión de la demanda, sin embargo, revisado el expediente dicha gestión no se ha podido llevar a cabo en su totalidad.

Así mismo, a folio 576 obra oficio suscrito por el apoderado judicial de la sociedad Compañía Agrícola RC S.A., en el que refiere que aunque no le consta la ubicación exacta de Toufic Khraish Nassif y Rosa Inés Cuellar Nassif, pero en atención a los requerimientos hechos por el Despacho, informa que tiene sus números de contacto.

En ese contexto, se hace necesario traer a colación las presiones que se establecen el Código General del Proceso relacionadas con los deberes de las partes y de sus apoderados:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

(...)

Así pues, se impone la carga al demandante a fin de que se comunique a los

números telefónicos indicados en el expediente, pertenecientes a los señores Toufic Khraish Nassif y Rosa Inés Cuellar Nassif y así pueda obtener la dirección exacta de notificación en la ciudad de Dallas de Estados Unidos, e informe lo correspondiente en el término de cinco (5) días.

Por último, se tiene que el día 18 de diciembre de 2019, se presentó memorial a través del cual el apoderado judicial del ente territorial puso en conocimiento, la renuncia al poder conferido, habida consideración de la terminación de su contrato de prestación de servicios profesionales, así como la comunicación remitida al municipio de Chía informando tal situación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría requerir al Municipio de Chía, para que en el término de 5 días, se comunique a los números telefónicos indicados en el expediente, pertenecientes a los señores Toufic Khraish Nassif y Rosa Inés Cuellar Nassif y así pueda obtener la dirección exacta de notificación en la ciudad de Dallas de Estados Unidos e informe lo correspondiente

SEGUNDO: ACEPTAR el acto dispositivo de renuncia, suscrito por Jairo Hernando Godoy Forero, quien fungía como abogado del municipio de Chía.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-01042-00
Demandante: EFRAÍN CUCUNUBÁ BERMÚDEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

- 1) **Allegar** original o copia integral y auténtica de la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución de la Resolución no. 12626 de 9 de mayo de 2019 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio la cual es indispensable para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- 2) **Informar** su dirección de notificaciones electrónicas y la de la Superintendencia de Industria y Comercio según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, con el propósito de realizar las respectivas notificaciones en los términos del artículo 199 del mismo cuerpo normativo.
- 3) **Expresar** con precisión y claridad el contenido del acto respecto del cual se pretende la nulidad de la Resolución no. 3150 de 13 de febrero de 2019 en aplicación de lo exigido en el artículo 162 del CPACA en virtud de que en el acápite denominado pretensiones ordinal primero la parte demandante manifestó lo siguiente : **"PRIMERA.** *Que se declare parcial o totalmente nula*

la **Resolución No. 3150 de fecha 13 de febrero de 2019 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio...**" (fl.2 cdno. ppal. no. 1 negrillas y mayúsculas sostenidas del original), de lo cual se tiene que al solicitar la nulidad total o parcial de la resolución anteriormente mencionada no especifica con la necesaria y debida precisión sobre qué aspectos se realizará el estudio de legalidad en tanto que no es el juez quien debe determinar las pretensiones de la demanda sino que, es una carga que le corresponde inequívoca y puntualmente a la parte demandante.

4) **Estimar** razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, toda vez que se advierte que en los folios 23 y 24 del cuaderno principal del expediente si bien la parte actora manifestó lo siguiente: "*La estimación razonada de la cuantía de la presente solicitud se encuentra en rango superior a **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en tanto las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **MIL OCHOCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.812.370.359.00)**, la cual equivale a un valor superior a los trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes*"(fls. 23 y 24 cdno. ppal. no. 1 negrillas y mayúsculas sostenidas del original), no realizó la debida estimación de manera razonada tal como lo establece la citada norma.

En consecuencia **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

224
Cód 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00656 – 00
Demandante: ALFREDO ALMANZA LATORRE Y OTRO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ORDENA NOTIFICAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 223 cdno. ppal.) el despacho advierte lo siguiente:

En atención que la citación de notificación personal al señor José Isay Linares Morera no fue **entregada** por parte de la empresa de servicio postal a la dirección remitida, por secretaría realícese nuevamente el trámite para que se **notifique** el auto de 13 de noviembre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia visible en los folios 97 y 98 del cuaderno no. 1 del expediente, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Adviértasele al demandado que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso; asimismo **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTINEZ
Magistrado

240
cd 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2016-01029-00
Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR - INCIDENTE DE
DESACATO
Asunto: APERTURA DE TRÁMITE DE INCIDENTE DE
DESACATO

Procede el despacho a determinar el mérito del inicio del trámite de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 en este asunto.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante sentencia de 12 de septiembre de 2016 (fls. 122 a 133 cuaderno de medida cautelar) al resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora se ordenó al alcalde del municipio de Barrancabermeja (Santander) y al representante legal de la sociedad Rediba SA ESP que en el término perentorio de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la providencia que mientras entrara en funcionamiento la represa artesanal que será operada por la sociedad Rediba SA ESP garantizaran el suministro de agua potable a la comunidad de Patio Bonito y especialmente a la escuela que funciona en inmediaciones del relleno sanitario, a través de carro tanques u otro medio o procedimiento idóneo y eficaz, suministro que debe ser en una cantidad que garantice el cubrimiento de las necesidades básicas.

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01029-00
Actor: Cristhian Javier Gutiérrez Martínez
Acción popular – incidente de desacato

2) Mediante providencia del 16 de mayo de 2016 la Sección Primera, del Consejo de Estado Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez al decidir el recurso de apelación contra el auto proferido el 12 de septiembre de 2016 por el cual se decretó la medida cautelar, modificó la parte resolutive de la providencia y ordenó el cumplimiento únicamente al alcalde del municipio de Barrancabermeja (Santander).

3) El 22 de octubre de 2019 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto del 16 de mayo de 2019 y se ordenó por secretaría requerir al municipio de Barrancabermeja (Santander) para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia informara el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta en el auto de 16 de mayo de 2019.

4) Según el informe secretarial (fl.239 cdno. medida cautelar) se ha remitido tres requerimientos al municipio de Barrancabermeja para que informe el cumplimiento de la orden dispuesta en auto de 16 de mayo de 2019 sin pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. El desacato de una orden proferida dentro de una acción popular

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 la persona que incumpla las órdenes judiciales proferidas por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares incurrirá en multa hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no la sanción.

La jurisprudencia de Consejo de Estado con relación al incidente de desacato en acciones populares ha precisado lo siguiente:

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01029-00

Actor: Cristhian Javier Gutiérrez Martínez

Acción popular – incidente de desacato

"El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.

(...)

Si bien el mero incumplimiento objetivo de un plazo no es suficiente para imponer sanción por desacato, en el caso bajo estudio, tal como se dejó dicho, se aprecia que superado con creces el término concedido para el cumplimiento de la sentencia, la administración municipal de Villavicencio no ha sido diligente en lograr el cerramiento del lote de terreno ubicado en la carrera 30 número 39-40 en condiciones que satisfagan las especificaciones técnicas de confiabilidad, estabilidad y seguridad para los habitantes y transeúntes del sector, comprometiendo los principios

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01029-00
 Actor: Cristhian Javier Gutiérrez Martínez
Acción popular – incidente de desacato

de eficacia y celeridad que, por mandato constitucional, caracterizan la función administrativa.

Tal proceder de manera alguna refleja el ánimo del ente territorial demandado en atender de manera oportuna y cabal el ordenamiento que se le hizo. Por tales razones ha incurrido en el desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y se debe confirmar la declaración realizada por el a-quo en tal sentido. Sin embargo, la máxima sanción impuesta se debe rebajar, por excesiva, a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En los demás aspectos de confirmará el proveído del 6 de marzo de 2008.”¹ (resalta la Sala).

De lo anterior se desprende que hay una clara diferencia entre el cumplimiento del fallo y el trámite incidental de desacato y así puede observarse en el siguiente cuadro:

CUMPLIMIENTO	DESACATO
<ul style="list-style-type: none"> • Es obligatorio: hace parte de la garantía constitucional. • Responsabilidad objetiva • Es de oficio: aunque puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público 	<ul style="list-style-type: none"> • Es incidental: instrumento disciplinario de creación legal. • Responsabilidad subjetiva • Es a petición de la parte interesada.

El cumplimiento implica la responsabilidad objetiva mientras que el incidente de desacato estudia el comportamiento del funcionario incumplido de las providencias constitucionales, es decir las razones que lo llevan a omitir el deber de atender la orden judicial.

En conclusión, la finalidad del desacato es la de sancionar al funcionario que bien sea por su negligencia o porque se ha negado injustificadamente al cumplimiento de una providencia judicial, esto es que para proceder a la imposición de una sanción debe estar probada la negligencia, por lo que no se puede presumir la misma por el solo hecho del incumplimiento.

A través del trámite incidental de desacato se adelanta una investigación disciplinaria que debe garantizar al funcionario el derecho al debido proceso por lo que de advertirse una conducta positiva por parte del mismo de la cual

¹ Ver auto de 30 de abril de 2008 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, expediente 50001-23-31-000-2004-90696-02(AP), CP Marco Antonio Velilla Moreno.

pueda inferirse que ha obrado de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la orden judicial, no hay lugar a la imposición de sanciones.

La Corte Constitucional lo sustentó en los siguientes términos:

“Conforme a la naturaleza sancionatoria del desacato, cualquier medida proveniente de éste debe estar soportada por la garantía del debido proceso respecto de cada uno de los disciplinados y precedida por la comprobación probatoria de cada uno de sus elementos, es decir, el incumplimiento de la orden y la responsabilidad subjetiva de cada uno de sus destinatarios. De no reunirse cualquiera de los presupuestos mencionados, conforme al reglamento que rige la acción de tutela y la jurisprudencia de esta Corporación, no será posible impartir sanción alguna, pero si ello llegare a ocurrir, procederá el examen de las decisiones a partir de los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”²

2. El caso concreto

En caso *sub examine* en providencia del 16 de mayo de 2019 la Sección Primera del Consejo de Estado dispuso:

*“1º **Ordénase** al alcalde del Municipio de Barrancabermeja (Santander) que en el término perentorio de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, garantice el suministro de agua potable a la comunidad de Patio Bonito y especialmente a la escuela que funciona en inmediaciones del relleno sanitario, a través de carro tanques u otro medio o procedimiento idóneo y eficaz, suministro que debe ser en una cantidad que garantice el cubrimiento de las necesidades básicas.”*

En auto de 2 de octubre de 2019 se ordenó a la secretaría requerir al municipio de Barrancabermeja para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia informara el cumplimiento de la orden dispuesta en auto de 16 de mayo de 2019, sin embargo después de haberse remitido tres requerimientos al municipio de Barrancabermeja (fls.234 a 238 cdno. medida cautelar) no se obtuvo pronunciamiento por parte del representante del ente territorial, situación que amerita dar apertura en el presente caso.

Por consiguiente serán vinculados al trámite de desacato al señor Darío Echeverri Serrano quien terminó su periodo como alcalde municipal de

² Corte Constitucional, sentencia T-939/05. Sala Novena de Revisión. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005). Referencia expediente T-1118517.

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01029-00
Actor: Cristhian Javier Gutiérrez Martínez
Acción popular – incidente de desacato

Barrancabermeja (Santander) el 31 de diciembre de 2019 y el actual mandatario alcalde el señor Alfonso Eljach Manrique.

Por secretaría **librese** atento despacho comisorio a los juzgados administrativos del circuito de Barrancabermeja (Santander) (reparto) para que notifique personalmente a los señores Darío Echeverri Serrano y Alfonso Eljach Manrique de la apertura del presente trámite de desacato.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Ábrese incidente de desacato en contra de los señores Darío Echeverri Serrano y Alfonso Eljach Manrique en la condición de exalcalde y alcalde del municipio de Barrancabermeja (Santander), respectivamente.

2º) Notifíqueseles inmediatamente de modo personal esta providencia a los señores Darío Echeverri Serrano y Alfonso Eljach Manrique en la condición de exalcalde y alcalde del municipio de Barrancabermeja (Santander), respectivamente y **córraseles** traslado del incidente de desacato por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, durante los que podrán presentar contestación al mismo, solicitar y acompañar las pruebas que estimen conducentes.

3º) Por secretaría **librese** atento despacho comisorio a los juzgados administrativos del Circuito de Barrancabermeja (Santander) (reparto) para que notifique personalmente a los señores Darío Echeverri Serrano y Alfonso Eljach Manrique de la apertura del presente trámite de desacato, para lo cual se fija un término de quince (15) días calendario contado a partir del día siguiente al día de recibo del correspondiente despacho comisorio, asimismo, deberán agregarse como insertos copias integrales de las siguientes piezas procesales:

a) Escrito de medida cautelar (fls. 1 a 3 cdno. medida cautelar).

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01029-00

Actor: Cristhian Javier Gutiérrez Martínez

Acción popular – incidente de desacato

b) Providencia del 12 de septiembre de 2016 (fls. 122 a 133 medida cautelar.)

c) Providencia del 16 de mayo de 2019 proferida por Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez (fls. 148 a 171 *ibidem.*).

d) Copia de la presente providencia.

4º) Comuníquesele esta decisión al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

352
3cd

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2016-00229 – 00
Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA
CONSTRUCCIÓN HORIZONTES NUEVOS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REITERA PRUEBA

Visto los informes secretariales que anteceden (fls. 846 y 847 cdno. ppal.) el despacho advierte lo siguiente:

- 1) Por Secretaría **reitérese** el oficio no. VD 19-050158 (fl. 530 cdno. ppal.) con el fin de que la Agencia Nacional de Infraestructura dentro de término perentorio de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación remita con destino al proceso de la referencia copia de los estudios de factibilidad que justifiquen la ampliación a tercer carril dentro de la doble calzada Bogotá – Girardot los cuales se expedirán a costa de la parte demandante.
- 2) **Acéptase** la renuncia del poder al doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra manifestada mediante memorial visible en el folio 844 del expediente, quien actuaba como apoderado judicial del municipio de Soacha (Cundinamarca).
- 3) **Acéptase** la renuncia del poder a la doctora Clara Lucía Ortíz Quijano manifestada mediante memorial visible en el folio 848 del expediente, quien actuaba como apoderada judicial del departamento de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTINEZ
Magistrado

F. 2020
2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00383-00
Demandante: LUIS ALEJANDRO VARGAS ROCHA
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: IMPULSO OFICIOSO FIJAR AVISO AUTO
ADMISORIO DE LA DEMANDA ARTÍCULO 21
LEY 472 DE 1998

Visto el informe de secretaría que antecede (fls. 226 a 227 cdno. no. 2) el despacho dispone lo siguiente:

1) De conformidad con lo manifestado por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (fl. 133 *ibidem*), el cual es manejado por la Defensoría del Pueblo que no cuenta con los recursos económicos para cumplir la orden impuesta en el ordinal quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda (fl. 79 cdno. no. 2), relacionada con la comunicación a la comunidad del medio de control jurisdiccional ejercido, en atención al deber consagrado en el inciso final del artículo 5 de la ley 472 de 1998 consistente en el impulso oficioso de este tipo de acciones, por la Secretaría **fijese** un aviso en la cartelera de esta Sección del tribunal por un término de cinco (5) días, con el fin de informar a los miembros de la comunidad sobre el medio de control de la referencia, con el contenido de lo ordenado en el ordinal quinto de la parte resolutive del auto de 17 de octubre de 2019; de igual manera, **envíense** sendos ejemplares a las siguientes entidades públicas: a) Ministerio de Transporte, b) Instituto Nacional de Vías, c) Instituto de Infraestructura y Concesiones, d) Procuraduría General de la

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00383-00
Actor: Luis Alejandro Vargas Rocha
Protección de los derechos e intereses colectivos

Nación, y e) Defensoría del Pueblo, para que sean fijados en lugares visibles al público de las sedes centrales de las entidades referidas para cumplir lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y por el mismo término contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Adviértaseles a la entidades referidas que deberán remitir inmediatamente al cumplimiento de lo allí dispuesto la prueba de dicha actuación.

2) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

F. O. S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-35-009-2018-00277-01
Demandante: WILLIAM ALEJANDRO MORENO ROMERO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - APELACIÓN DE FALLO
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal. no. 2), en atención a los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Soacha (Cundinamarca) dentro del proceso de la referencia (fls. 247 a 275 cdno. ppal. no. 1) contra la sentencia de 7 de noviembre de 2019 (fls. 234 a 244 *ibidem*) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, **dispónese:**

1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada dentro del proceso de la referencia en contra del fallo de 7 de noviembre de 2019 dictado por el juzgado de primera instancia.

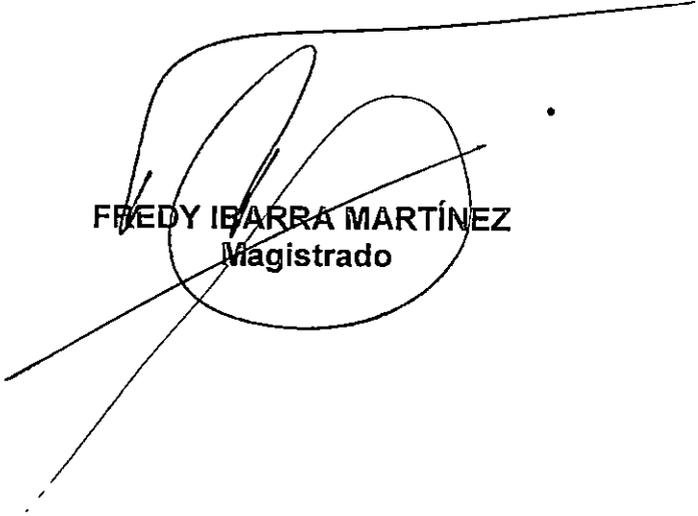
2º) **Notifíquese** esta providencia a las partes.

3º) **Notifíquese** esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta corporación.

Expediente No. 11001-33-35-009-2018-00277-01
Actor: William Alejandro Moreno
Protección de derechos e intereses colectivos - Apelación de fallo

4º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fl. 160

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

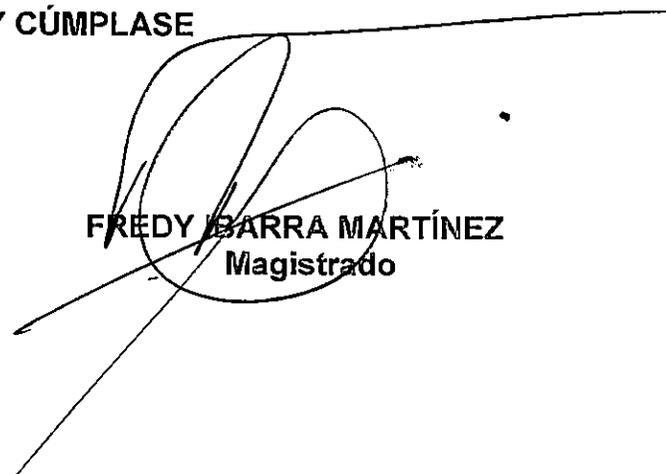
Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00839-00
Demandante: HUGO CÉSAR CHINGATÉ PRIETO
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 160) el despacho dispone lo siguiente:

1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 23 de enero de 2020 (fls. 150 a 155 *ibidem*) mediante la cual se confirmó la providencia impugnada de 30 de octubre de 2019 (fls. 112 a 130).

2) Ejecutoriado el presente auto **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

F-144
2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-02042-00
Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA AMBIENTAL Y DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE LETICIA Y DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 143) el despacho dispone lo siguiente:

- 1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 19 de diciembre de 2019 (fls. 135 a 138) mediante la cual rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 23 de abril de 2018 que declaró la configuración de agotamiento de la jurisdicción en el presente caso (fls. 52 a 74).
- 2) Ejecutoriado el presente auto **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fl. 132
#10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

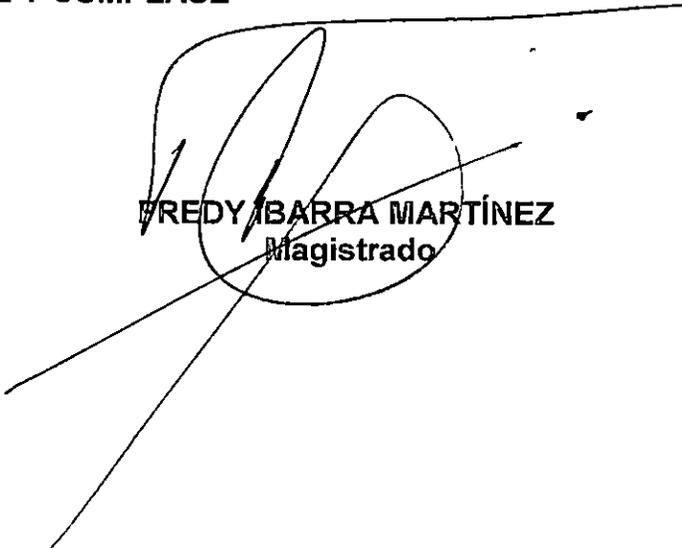
Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-31-040-2007-00144-02
Demandante: FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 131 cdno. ppal. no. 2) el despacho dispone lo siguiente:

En aplicación del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso ~~córrase~~ traslado a las partes por el término de diez (10) días con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar se surtirá el traslado al Ministerio Público por diez (10) días para que rinda el respectivo concepto sobre la controversia, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

#1080

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-15-000-2004-00894-01
Demandante: FRANCISCO EDUARDO ROJAS QUINTERO
Demandado: INSTITUTO DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) Y
OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: ORDENA OFICIAR VERIFICACIÓN
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 859 del cdno. no. 9.) el despacho dispone lo siguiente:

- 1) Por secretaría **oficiese** al director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de que se reciba la respectiva comunicación informe el cumplimiento del ordinal cuarto de la sentencia de 16 de marzo de 2017 emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, para el efecto **remítase** copia de los folios 711 a 751 del cdno. no. 9.
- 2) Cumplido lo anterior **ingrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

F. 1009-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01009-00
Demandante: JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ,
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Vistos los informes secretariales que anteceden (fls. 718 y 719 cdno. 2.)
dispónese:

- 1) De conformidad con el artículo 27 de la ley 472 de 1998 **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día 29 de mayo de 2020 a las 9:00 am en la sala de audiencias no. 11 de esta sede judicial.
- 2) **Tiénesse** al doctor Raúl Alejandro Criales Martínez como apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano en los términos del poder visible en el folio 387 del expediente.
- 3) **Tiénesse** a la doctora Mónica Rocío Fonseca Páez como apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en los términos del poder visible en el folio 412 del expediente.

4) **Tiénese** al doctor Raúl Alejandro Críales Martínez como apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente en los términos del poder visible en el folio 71 del expediente.

5) **Tiénese** a la doctora Myriam Antonieta Caldas Zarate apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca en los términos del poder conferido visible en el folio 250 del expediente. Respecto de la renuncia de poder allegada por la abogado (fls. 427 a 428) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso **denégase** ya que no cumple con los requisitos establecidos en la citada normatividad.

6) **Tiénese** al doctor Said Guerrero Quesada apoderado judicial del municipio de Cota (Cundinamarca) en los términos del poder conferido visible en el folio 313 del expediente. Respecto de la renuncia de poder allegada por el abogado (fl. 1124) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso **denégase** ya que no cumple con los requisitos establecidos en la citada normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

F. Ibarra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00566-00
Demandante: YIRA NOHELIA LÓPEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: IMPULSO OFICIOSO FIJAR AVISO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ARTÍCULO 21 LEY 472 DE 1998

Visto el informe de secretaría que antecede (fls. 211 a 212 cdno. no. 2) el despacho dispone lo siguiente:

- 1) Debido a que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el cual es manejado por la Defensoría del Pueblo no cuenta con los recursos económicos para cumplir la orden impuesta en el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda (fl. 129 *ibidem*), relacionada con la comunicación a la comunidad del medio de control jurisdiccional ejercido, en atención al deber consagrado en el inciso final del artículo 5 de la ley 472 de 1998 consistente en el impulso oficioso de este tipo de acciones, por la Secretaría **fijese** un aviso en la cartelera de esta Sección del tribunal por un término de cinco (5) días, con el fin de informar a los miembros de la comunidad sobre el medio de control de la referencia, con el contenido de lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto de 28 de octubre de 2019; de igual manera, **envíense** sendos ejemplares a las siguientes entidades públicas: a) Ministerio de Transporte, b) Superintendencia de Industria y Comercio, c) Procuraduría General de la Nación, y d) Defensoría del Pueblo, para que sean fijados en lugares visibles

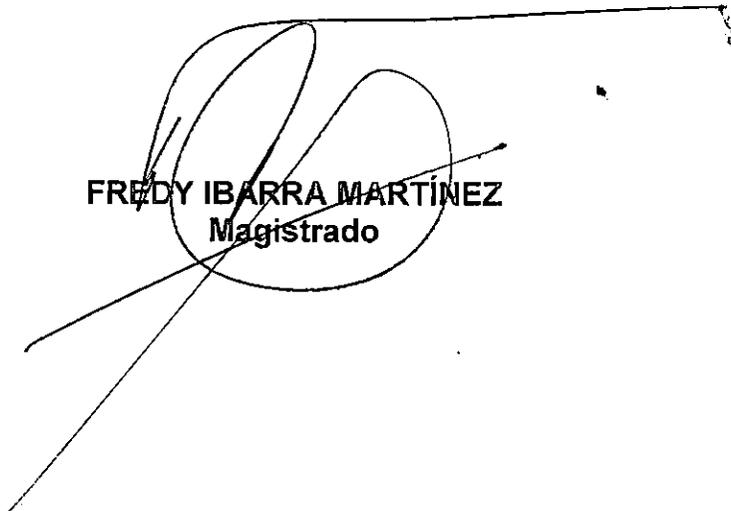
Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00566-00
Actor: Yira Nohelia López y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos

al público de las sedes centrales de las entidades referidas para cumplir lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y por el mismo término contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Adviértaseles a la entidades referidas que deberán remitir inmediatamente al cumplimiento de lo allí dispuesto la prueba de dicha actuación.

2) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00532-00
Demandante: SOLEDAD MIUR MARTÍNEZ
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

Vencido el término de traslado de la demanda para la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital entidad llamada en garantía, procede el despacho a proveer sobre las pruebas solicitadas por ese extremo procesal y a resolver otros aspectos de la siguiente manera:

1º) Pruebas solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) entidad llamada en garantía

a) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía por parte del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) visibles en los folios 63 a 155 del cuaderno de llamamiento en garantía los cuales quedan a disposición de las partes.

b) **Decrétase** el testimonio del señor Wilson Benítez Correa solicitado en la contestación del llamamiento en garantía en el acápite de las pruebas titulado “*Testimoniales*” (fl. 60 cdno. llamamiento en garantía) para que concurra a esclarecer los datos técnicos respecto del procedimiento utilizado por la UAECD para la elaboración de los avalúos comerciales con fines de expropiación, específicamente del avalúo comercial no. 2017-0307, en consecuencia por

Secretaría **cítese** al testigo en la carrera 30 no. 25-90 torre A piso 11 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico "notificaciones@catastrobogota.gov.co" para que rinda declaración el día 1° de junio de 2020 a las 9:30 am en la sala de audiencias número 12 de la sede de este Tribunal

Por otra parte **reconócese** personería jurídica a la doctora CLAUDIA JULIETH PRIETO RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) en los términos del poder conferido visible en el folio 62 del cuaderno de llamamiento en garantía.

2º) De otro lado, se advierte que revisado el expediente se evidencia que la parte actora no acreditó el pago de los gastos periciales fijados en auto de 24 de enero de 2019 para la realización del dictamen pericial por ella solicitado, en consecuencia **declárase el desistimiento** tácito de la mencionada prueba por no haberse cumplido con la carga procesal impuesta.

3º) Estando pendiente por practicar el testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro en atención a que el expediente se envió al Consejo de Estado para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) contra el auto de 24 de enero de 2019 que denegó el llamamiento en garantía a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, como quiera que el expediente ya retornó por Secretaría **cítese** al testigo en la dirección visible a folio 188 del cuaderno principal del expediente para que rinda declaración el día 1° de junio de 2020 a las 9:30 am en la sala de audiencias número 12 de la sede de este Tribunal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

430

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190055900
Demandante: MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Concede apelación.
SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020150226000
Demandante: LUIS ARTURO BAUTISTA CASTAÑEDA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD (Ley 388 de 1997)
Asunto: Concede apelación
SISTEMA ORAL

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el proceso de la referencia.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-02-53 NYRD

Bogotá, D.C., Febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 250002341000201502071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GPCARS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN.
TEMA: SANCIONATORIO CAMBIARIO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y debido a reajustes a la agenda de audiencias que ha tenido que realizar el Despacho, en atención a las condiciones de salud y valoraciones médicas a las que ha tenido que asistir el Magistrado Ponente, es necesario fijar como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 1 de Abril de 2020, a las 2:30 pm en la Sala 12 del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 1 de Abril de 2020, a las 2:30 pm en la Sala 12 del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado